



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año Nacional de la Promoción de la Salud

RESOLUCIÓN 288-08 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 17-02 SOBRE CONTROL DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO: Que el artículo 88 del Reglamento de Pensiones establece que en los casos de que las condiciones de los mercados de valores no permitan su canalización oportuna en los términos de las reglas aplicables, la Superintendencia mediante Resoluciones, establecerá los límites máximos de efectivo aprobados para estos casos;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha nueve (09) de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley 188-07, de fecha nueve (09) de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2002;

VISTA: La resolución 17-02 sobre control de las inversiones locales de los Fondos de Pensiones;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE

Artículo 1: Se modifican las modalidades de valoración 1 y 2 del Artículo 57 para que en lo adelante se lean:

Valoración 1:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado y que el total de dichas transacciones supere el margen mínimo de cincuenta mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$50,000.00), todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría serán valorados según lo



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año Nacional de la Promoción de la Salud

señalado en el Artículo 50 anterior, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, la tasa de mercado relevante será el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en las transacciones del día, de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría.

Valoración 2:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo de cincuenta mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$50,000.00), todos los instrumentos de este emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el Artículo 50 anterior, utilizando la TIR de valoración del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no haya sido definida con anterioridad se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1.

Artículo 2: Se modifican las modalidades de valoración 1 y 2 del Artículo 75 para que en lo adelante se lean:

Valoración 1:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado y que el total de dichas transacciones supere el margen mínimo de cincuenta mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$50,000.00), todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el Artículo 50 anterior, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este caso, la tasa de mercado relevante será el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en las transacciones del día, de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría. Esta ponderación se hará de acuerdo al porcentaje que represente el monto de cada operación respecto al total transado de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría.

Valoración 2:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo de cincuenta mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$50,000.00), todos los instrumentos de este emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el Artículo 50 anterior, utilizando la TIR de valoración del mismo emisor,



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año Nacional de la Promoción de la Salud

tipo de instrumentos y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no haya sido definida con anterioridad se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones